

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2009.
ACTORA: ANGÉLICA MARTÍNEZ
BENÍTEZ.
RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA.**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2009, integrado con motivo de la demanda promovida por Angélica Martínez Benítez, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el doce de mayo de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-171/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por la recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Determinación del método extraordinario de designación. El doce de enero del presente año, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en atención a lo acordado por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 apartado B y 64 de sus Estatutos, determinó el método extraordinario de designación directa de candidatos en todos los cargos de elección popular en el Estado de México, para los procesos electorales federal y local de dos mil nueve.

b). Publicación de la Invitación. El cuatro de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **invitación** emitida el tres del mismo mes y año, por el Presidente y Secretario del citado Comité, en la cual se da a conocer el método para la designación de candidatos, entre ellos, para diputados locales por ambos principios, en el Estado de México.

c) Solicitud de registro. En atención a la invitación indicada, el trece de febrero del año en curso, la actora acudió ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, a presentar la solicitud de registro para participar en la designación de candidaturas al cargo de diputado local por el 43 Distrito Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

d) Lista de personas designadas. El dos de marzo del año en curso, la Comisión encargada de formular las propuestas para la designación de las candidaturas a diputados locales del Estado de México, presentó la lista de personas que consideró aptas para ser designadas como tales, ante el Comité Nacional Ejecutivo del Partido Acción Nacional, por lo que en la misma fecha, se aprobaron las propuestas formuladas, con lo cual, se verificó la designación de los candidatos para ocupar los cargos de diputados locales en el Estado de México, entre los que destaca, la designación de Anuar Roberto Azar Figueroa, como candidato a diputado propietario por el distrito electoral número 43 de Cuautitlán Izcalli.

e) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la designación anterior, la hoy actora, por su propio derecho, ostentándose como precandidata y aspirante a la candidatura a diputada local por el 43 distrito electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentó de demanda juicio ciudadano, misma que fue radicada en la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México con el número de expediente ST-JDC-71/2009, en tanto que el quince de abril fue resuelto, por lo que se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notificara a la actora el Dictamen y Acuerdo que contenía la propuesta y designación de los candidatos a diputados locales.

f) Cumplimiento de la Sentencia. El dieciséis de abril de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional notificó a la hoy actora el Dictamen y el Acuerdo respectivos.

g) Segundo juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. El veinte de abril del año en curso, Angélica Martínez Benítez presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la designación de Anuar Roberto Azar Figueroa como candidato a diputado por el distrito electoral local número 43 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, misma que fue radicada con el número de expediente ST-JDC-171/2009 y resuelta el doce de mayo en el sentido de sobreseer por lo que hace propiamente al procedimiento de elección de candidatos, entre otros, a diputados locales de mayoría relativa, en el Estado de México, bajo el método extraordinario de designación directa; y, confirmar la designación del referido candidato a diputado en el distrito electoral número 43 de Cuautitlán Izcalli.

II. Recurso de Reconsideración. El quince de mayo del año en curso, Angélica Martínez Benítez interpuso recurso de reconsideración en contra de la mencionada sentencia de doce de mayo, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-171/2009, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desechará de plano el medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley citada.

Al efecto es de considerarse lo que establece el numeral 61 de esa ley general, en donde se prevén los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En esos supuestos se determina que es procedente el recurso de reconsideración, para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las **salas regionales**, en los casos siguientes:

a) En **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento en cita.

b) En los **demás medios de impugnación** de la **competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Como se verá a continuación, el acto recurrido no actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que se han descrito.

El promovente especifica como acto impugnado el siguiente:

“La resolución o sentencia de fecha doce de mayo de dos mil nueve, dictada la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada en el juicio al rubro indicado. (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SG-JDC-171/2009).”

En autos obran copias certificadas por la Secretaria General de Acuerdos de la citada Sala regional, respecto de la resolución mencionada, es decir, la emitida en el **juicio para la protección de los derechos político electorales ST-JDC-171/2009**, las cuales tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la resolución recurrida, la Sala Regional desestimó los agravios expuestos en la demanda del juicio ciudadano y confirmó la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 43 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que se advierta que

hiciera pronunciamiento alguno sobre la no aplicación de alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por las razones siguientes.

Por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por otro lado, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en la sentencia recurrida la Sala Regional por un lado, sobreseyó en el juicio ciudadano por lo que hace propiamente al procedimiento de elección de candidatos, entre otros, a diputados locales de mayoría relativa, en el Estado de México, bajo el método extraordinario de designación directa y, por otro, confirmó la designación del referido candidato a diputado en el distrito electoral número 43 de Cuautitlán Izcalli.

La razón de la Sala Regional para sobreseer en el juicio se basó en que la impetrante consintió el citado método de designación directa por no haberlo impugnado en su momento, e incluso al haber participado bajo ese mismo procedimiento.

Por cuanto hace a la designación en sí, la Sala Regional estimó infundados los primeros dos agravios, sobre la base de que, contrariamente a lo sostenido por la actora, tal designación sí estaba fundada y motivada en el dictamen de la comisión respectiva presentado al Comité Ejecutivo Nacional y que no había infracción a la garantía de audiencia de la actora, porque conoció los requisitos de elegibilidad para contender, desde la invitación respectiva, que señaló requisitos constitucionales y legales.

Dicho órgano jurisdiccional expuso también que no se excluyó a la actora de la lista de precandidatos respectiva, pues aparecía su nombre en ella y que la entrevista no era obligatoria, en tanto que el designado cumplió con los requisitos de elegibilidad, incluido el de residencia, previsto en la normativa constitucional y legal, así como en la invitación.

El agravio tercero lo consideró inoperante, porque la actora manifestó solamente, que debió ser elegida como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 43 de Cuautitlán Izcalli, pero constituían apreciaciones meramente subjetivas.

Como se advierte, la resolución reclamada no determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, simplemente resolvió conforme lo aducido por

la actora, sin que ello implicara un análisis de constitucionalidad.

Por su parte la recurrente aduce sustancialmente, que la sentencia recurrida es incongruente con la emitida en diverso juicio ciudadano, refiere la incongruencia interna del propio acto recurrido y la ilegalidad tanto del procedimiento de selección, al haberse llevado a cabo en contravención a la normativa interna, como de la sentencia recurrida al sostener la elegibilidad del designado.

En este orden de cosas, es claro que ni en los agravios, ni en la sentencia impugnada, se hace alguna referencia a la inaplicación de normas electorales por estimarlas inconstitucionales.

Por tanto, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir actos de una Sala Regional que adquieren firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, son inimpugnables.

En consecuencia, si el acto recurrido no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desecharlo de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación presentado por Angélica Benítez Martínez en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número ST-JDC-171/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO